

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de abril de 1859.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.



Los suscritores de esta ciudad pagarán 6 rs. al mes, llevado á domicilio; y 8 los de fuera, francos de porte.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, y cuando lo permitan las comunicaciones oficiales, pagarán anticipadamente medio real por línea.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se suscribe en la imprenta y administracion de este periódico, calle de S. Agustin, núm. 68. Puede hacerse la suscripcion, remitiendo su importe en libranzas ó sellos de franqueo al editor del Boletín.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Continúa el pliego de condiciones para contratar el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Peninsula y las islas de Cuba y de Puerto-Rico.)

Art. 20. Los buques estarán dotados en cada viaje con el número de tripulantes, cuando menos, que á continuacion se espresan:

- Un Capitan.
- Un segundo Capitan.
- Dos terceros pilotos.
- Un contramaestre.
- Un guardian.
- Treinta marineros, cuatro de ellos timoneles.
- Un primer maquinista.
- Un segundo id.
- Dos auxiliares de id.
- Diez y seis fogoneros.
- Un capellan.
- Un médico-cirujano, y los criados y sirvientes de cámara y cocinas necesarios para el servicio de los pasajeros.

Esta tripulacion será embarcada con los requisitos y prácticas de las leyes que rigen en la materia para todos los buques mercantes. Sin embargo, los capitanes han de merecer la aprobacion del Capitan general del departamento ó apostadero donde se embarcasen.

Art. 21. La empresa está obligada á mantener constantemente en buen uso y limpieza los casos y particularmente sus fondos, las máquinas y calderas que la Junta á que se refiere la condicion siguiente podrá someter á las pruebas de que trata la condicion 8.ª, siempre que lo estime oportuno. Asimismo mantendrá en buen estado y en las cantidades competentes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y para el servicio de los pasajeros.

Art. 22. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento de la condicion anterior, nombrará el Capitan general del departamento de Cádiz una junta compuesta de tres personas competentes

de los Cuerpos de la Armada que inspeccionen los buques cada dos viajes más que hagan, ó antes si lo juzgan oportuno, dándole cuenta del estado en que los encuentren, para que con su autoridad haga remediar las faltas que tenga, abusos que se introduzcan, no permitiéndoles las salidas si se negasen á verificarlos.

Art. 23. Si se encontrase que por cualquier accidente el casco, máquinas ó calderas hubieran sufrido una averia que no permita al buque navegar con seguridad, tiene facultad el Capitan general del departamento, para detener el vapor dando cuenta al Gobierno, y no se permitirá haga viaje sin que antes remedie completamente la averia á satisfaccion de la Junta, que lo reconocerá al efecto.

Art. 24. Si la reparacion de la averia exigiere un tiempo tal que el buque tuviera que perder su turno de servicio podrá la Compañía reemplazarle provisionalmente en los mismos términos que prescribe el art. 18.

Art. 25. Iguales facultades ejercerá en todo el Comandante general del Apostadero de la Habana si las averias tuvieren que remediarse en aquel punto.

Art. 26. En los viajes de Cádiz á la Habana tocarán los vapores en Santa Cruz de Tenerife y Puerto-Rico, no pudiendo pasar su detencion en cada uno de estos puntos de 12 horas; las expediciones de vuelta serán directas desde la Habana hasta Cádiz, exceptuados los casos en que las leyes sanitarias exijan que los buques vayan á Vigo.

Art. 27. La empresa se obliga, bajo su responsabilidad directa, á conducir gratuitamente la correspondencia pública y privada entre los puntos extremos é intermedios de la linea.

Art. 28. Los Capitanes de los buques recogerán por sí mismos de las Administraciones de correos respectivas la correspondencia, la custodiarán en la forma que la reciban y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada. Si el Capitan no recogiese la correspondencia ó cometiere alguna falta que produjese pérdida de ella, incurrirá la empresa en una multa de 8,000 pesos fuertes. En el caso de que por culpa ú omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia pagará la empresa 5000 pesos fuertes de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ú otro caso hubiere lugar.

Art. 29. Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor siempre que se les pidan por las Autoridades de Marina en los puertos extremos de la linea, á fin de que el Gobierno

pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 30. Además el Gobierno podrá, cuando lo creyera conveniente, enviar un oficial de la marina de guerra en cada uno de los de los buques para asegurarse del buen cumplimiento de la empresa.

Art. 31. Este oficial será gratuitamente comprendido para todos los conceptos entre los pasajeros de primera cámara, y la empresa le proporcionará un camarote que tenga la independencia necesaria para que pueda llevar al corriente sus trabajos.

Art. 32. Si ocurriesen dudas sobre las salidas, arribadas ú otras providencias facultativas deberá constar la opinion de dicho oficial en las actas de la junta de oficiales de la nave, que precisamente habrán de tener lugar con arreglo al Código de Comercio, como asimismo su protesta contra cualquier disposicion del Capitan que á su juicio cediese en daño del servicio.

Art. 33. La empresa se compromete á admitir en cada uno de sus buques cuando el Gobierno lo exigiese dos aprendices de maquinista.

Art. 34. Deberán tambien ser admitidos en los buques los soldados y marineros que el Gobierno destinase á la isla de Puerto-Rico ó Cuba. Los precios que en este caso se abonarán á la empresa se arreglarán á la tarifa de 7 de agosto de 1842; pero partiendo de la base de que en vez de los 50 y 35 pesos fuertes por soldado ó marinero que en ella respectivamente se señalan solo se pagarán 17 y 20; todos los demás precios se arreglarán proporcionalmente á estas rebajas.

Art. 35. Si el Gobierno quisiera embarcar, en circunstancias ordinarias, efectos de su servicio, la empresa no podrá negarse á ello siendo avisada con 15 dias de anticipacion. Para las circunstancias especiales que pudiesen ocurrir tendrá siempre la empresa reservados y á disposicion del Gobierno en la Peninsula y la del Gobernador Capitan general en la Habana, dos camarotes de primera clase hasta 24 horas antes de la señalada para la salida del buque.

Art. 36. Por los fletes de efectos abonará el Gobierno á la Empresa los precios corrientes en plaza.

Art. 37. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó más buques de la Empresa, tendrá esta obligacion de facilitarlos

siempre que se les avisare con un mes de anticipacion, abonándosele lo que el Gobierno estimase justo, previa tasacion de peritos nombrados por las partes; contra la resolucion del Gobierno queda salvo á la empresa el recurso que las leyes establecen.

Art. 38. El Gobierno podrá detener la salida del vapor-correo hasta las doce del dia siguiente del señalado para su marcha; si la detuviese por mas tiempo abonará á la empresa la cantidad de 16.000 rs. vn. por cada dia.

Art. 39. En el caso de Guerra podrá el Gobierno disponer de los vapores de la empresa, indemnizando á esta de su valor, justipreciado en la forma establecida en el art. 57.

Art. 40. Si la ocupacion de los buques fuese tan solo para un servicio especial, se abonará á la presa el flete que se estipule de comun acuerdo; si durante este servicio los buques fueren apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á la empresa su valor total.

(Se concluirá.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA. DE ALBACETE.

En la Gaceta de veintisiete de noviembre último se publicaron las variaciones hechas por la Ley de veinticinco del propio mes en la tarifa número primero adjunta al Real decreto de quince de diciembre de mil ochocientos cincuenta y seis sobre la contribucion de consumos, y en el Boletín oficial de esta provincia, número 166, lo fueron las tarifas reformadas con sujecion á las cuales se han de percibir en el año próximo los derechos de las especies sujetas á la citada contribucion.

En su consecuencia se inserta á continuacion el estado demostrativo de los cupos que desde el año próximo de mil ochocientos sesenta corresponden pagar á los pueblos de la provincia.

Lo que he dispuesto hacer saber á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia que se hallan encabezados con la Hacienda, y á los arrendatarios de dicha contribucion, con responsabilidad directa á la misma para que les sirva de gobierno, así en la exaccion de los derechos oportunos, como en los pagos que igualmente corresponden por efecto de las variaciones espresadas.

Albacete 30 de diciembre de 1859.— Vicente Ramon de Vergara.

CONTRIBUCION

PROVINCIA DE ALBACETE.



NOTA del importe del aumento de cupos para 1860 de la contribucion de Consumos en todos los pueblos de esta provincia por consecuencia de la

DISTRIBUCION DE LOS

PUERLOS.	Clase de las Causas contributivas.	VINO DEL REINO Y ESTRANJERO.		ACEITE.			TOTAL.	CARNES DE CERDA.		TOTAL.						
		Consumo anual.	Derechos para el Tesoro.	Consumo anual.	Derechos para el Tesoro.	Aumento por tarifa de 1860.		Consumo anual.	Derechos para el Tesoro.		Aumento por la tarifa de 1860.					
Abengibre.	1	2645	2645	377	942	50	377	4510	50	6000	720	50	180	900	50	
Alatoz.	1	2701	2701	750	1875		750	2625		17895	2147	46	156	79	2684	25
Albatana.	1	2500	2500	240	600		240	840		7958	955		258	70	1195	70
Alborea.	1	4170	4170	820	2050		820	2870		11555	1584	20	546	05	1750	25
Alcadozo.	1	5300	5300	640	1600		640	2240		15565	1605	86	400	59	2004	45
Alcala del Júcar.	1	9710	9710	1591	5478		1591	4869		54475	4157		1054	25	5171	25
Alcaraz.	1	5796	5796	2560	5904		2560	8264		28700	5444		861		4505	
Alpera.	1	7650	7650	1600	3750		1500	5250		20854	2502	48	625	02	5128	10
Ayna.	1	5270	5270	400	1000		400	1400		15008	1872	99	468	24	2541	20
Balazote.	1	5000	5000	640	1600		640	2240		17916	2130		357	40	2687	40
Baia de Vés.	1	5879	5879	590	1250		590	1750		11764	1411	76	352	84	1764	60
Ballestero.	1	2072	2072	710	1776	08	710	2486	08	20144	2416	92	604	25	5021	15
Barrax.	1	9200	9200	1580	5450		1580	4850		44106	5292	80	1525	10	6615	90
Bienservida.	1	1965	1965	560	1400		560	1960		11125	1554	56	555	69	1668	45
Bogarra.	1	1100	1100	720	1800		720	2520		22350	2706		676	50	5582	50
Bonete.	1	4114	4114	1100	2750		1100	3850		10005	1272	60	518	15	1300	75
Bonillo.	1	9556	9556	1880	4700		1880	5580		47758	5728	16	1452	54	7160	70
Carcelen.	1	4250	4250	630	1625		630	2275		14556	1744	52	456	08	2180	40
Casas Ibañez.	1	7322	7322	880	2200		880	3080		20700	2484		621		5105	
Casas de Juan Nuñez.	1	1525	1525	255	682	50	255	815	50	10045	1205	10	501	26	1506	45
Casas de Lázaro.	1	1500	1500	480	1200		480	1680		7300	990		225		1125	
Casas de Motilla de J.	1	2254	2254	565	1412	50	565	1277	50	7822	958	61	254	69	1175	70
Casas de Vés.	1	4799	4799	1044	2611	25	1044	3655	25	19862	2585	47	565	85	2979	50
Caudete.	2	15950	27900	2522	7566		2522	10088		21466	5220		645	88	5865	88
Cenizate.	1	2544	2544	585	1455	50	585	1340	50	9499	1099	90	272	95	1564	85
Corral Rubio.	1	2620	2620	448	1120		448	1538		8715	1045	86	261	59	1507	25
Cotillas.	1	545	545	225	567	50	225	780	50	7300	900		225		1125	
Chinchilla.	1	18040	18040	5188	12970		5188	14158		67594	6887	50	1721	80	8609	10
Elche de la Sierra.	1	6800	6800	1751	4328	75	1751	6000	25	49579	2525	48	581	57	2906	85
Ferez.	1	2855	2855	640	1600		640	2240		6598	707	76	191	24	959	70
Fuencanta.	1	4589	4589	855	2087	50	855	2922	50	15565	1605	56	400	89	5004	45
Fuentealbino.	1	5168	5168	660	1650		660	2310		11892	1501		547	80	1758	20
Gineta (La).	1	8500	8500	2799	6997	50	2799	9796	50	50509	6061	08	1513	27	7576	55
Golosalvo.	1	425	425	89	222	50	89	311	50	2954	532	05	88	05	440	10
Hellín.	2	17264	54528	5151	13505		5151	20324		120000	18000		5600		21600	
Herrera (La).	1	1575	1575	272	680		272	982		5365	671	46	167	79	859	25
Higuera de Júcar.	1	6168	6168	1520	3500		1520	4620		24755	2970	61	742	64	5745	25
Yeste.	1	14000	14000	5000	12500		5000	17500		35747	4289	69	1072	56	5562	05
Jorquera.	1	6280	6280	1089	2725	75	1089	3815	25	16665	1999	87	499	88	2499	75
Letur.	1	5400	5400	1040	2600		1040	3640		22561	2685	86	670	29	5354	15
Lezuza.	1	6000	6000	1400	3500		1400	4900		54220	4226	50	1056	50	5285	
Lietor.	1	5598	5598	1059	2599	02	1059	3656	50	22146	2655	92	665	48	3517	40
Madrigueras.	1	8757	8757	878	2195		878	3075		27801	3556	18	855	97	4170	15
Malora.	1	5941	5941	1400	3500		1400	4900		7702	924	24	251	06	1155	50
Margoso.	1	2249	2249	814	2054		814	2848		15651	1878	50	469	45	2547	65
Minaya.	1	7064	7064	760	1900		760	2660		22150	2658		664	65	3522	65
Molinicos.	1	1507	1507	560	1400		560	1960		16667	2000		500	05	2500	05
Montalvos.	1	970	970	150	325		150	525		4585	550		125		675	
Montealegre.	1	6590	6590	1892	4880		1892	6402		29406	3556		885	90	4419	90
Munera.	1	5795	5795	1170	2925		1170	4085		29408	3529		882	20	4411	20
Navas de Jorquera.	1	2147	2147	544	1360		544	1904		8588	1050	50	257	61	1288	20
Nérpio.	1	8532	8532	1604	4012		1604	5616		40455	4852		1212	95	6064	95
Hoya-Gonzalo.	1	5664	5664	470	1175		470	1645		16755	2010	57	502	68	2515	25
Ontur.	1	2700	2700	880	2200		880	3080		22548	2681	79	676	48	3552	20
Ossa de Montiel.	1	1511	1511	525	1325	88	525	1850	88	8097	971	67	242	88	1214	55
Paterna.	1	605	605	568	1424	24	568	1992	24	15912	1909	44	477	56	2586	80
Peñas de S. Pedro.	1	8800	8800	1888	4700		1888	6588		57600	6912		1728		8640	
Peñascola.	1	2000	2000	400	1000		400	1400		22585	2685	90	671	35	3557	45
Pátrora.	1	1750	1750	408	1020		408	1428		9065	1091	52	272	45	1365	95
Povedilla.	1	920	920	194	485		194	679		7248	869	77	217	45	1087	20
Pozo-hondo.	1	7246	7246	1420	3505		1420	5925		50650	4526		1081	50	5407	50
Pozo-Jorcano.	1	850	850	510	1275		510	1785		5555	402	65	100	62	505	25
Pozuelo.	1	4675	4675	850	2075		850	2925		15702	1884	18	471	12	2535	50
Recueja.	1	1745	1745	560	1400		560	1960		3586	670	52	167	58	857	90
Riopar.	1	2800	2800	612	1531	25	612	2145	75	16518	1988	17	480	55	2447	70
Robledo.	1	1699	1699	500	1250		500	1750		12295	1475	40	368	85	1844	25
Roda (La).	2	15966	27952	5167	12900		5168	17668		66666	10000		1999	88	11999	88
Salobre.	1	2550	2550	500	1250		500	1750		9766	1171	92	292	98	1464	90
San Pedro.	1	2576	2576	517	1292	50	517	1809	50	11875	1425		556	25	1781	25
Socobos.	1	4250	4250	798	1995		798	2795		15848	1901	76	478	44	2577	20
Tarazona.	2	18656	51275	2184	5352		2184	8756		50600	5490		1098		6588	
Tobarra.	2	10152	20265	5184	12952		5184	17566		48066	7910		1444	88	8651	88
Valdegaña.	1	5560	5560	790	1975		790	2765		15941	1672	89	418	20	2091	15
Villa de Vés.	1	2010	2010	555	1387	50	555	1942	50	10509	1261	18	515	17	1576	35
Vianos.	1	5600	5600	1200	3000		1200	4200		27262	5271	44	817	86	4089	50
Villalgordo del Júcar.	1	2000	2000	520	1300		520	1760		4000	480		120		600	
Villamalea.	1	5822	5822	775	1937	75	775	2712	25	11069	1528	55	552	02	1660	35
Villapalacios.	1	960	960	598	1496	50	598	2094	50	8915	1069	61	267	54	1556	95
Villarrobledo.	2	8986	17975	2802	7005		2802	9607		95580	14007		2801	40	16808	40
Villatoya.	1	558	558	50	125		50	175		1795	215	19	55	76	268	95
Villaverde.	1	1000	1000	245	612	50	245	857	50	4914	589	74	147	56	757	10
Viveros.	1	2006	2006	575	1437	55	575	2012	55	10210	1225	26	506	24	1551	50
Fuentealbilla.	1	5500	5500	560	1400		560	1960		11106	1532	75	355	15	1665	90
TOTAL.		598191	478155	80480	225750	00	80448	27448	98	512179	4750710	52	32506	67	274479	99

DE CONSUMOS.

AÑO DE 1859.

alteracion de los derechos de la tarifa del impuesto, decretada en la ley de presupuestos de 25 de noviembre de 1859.

CUPOS POR ESPECIES.

CARNES DE PELO Y LANA.				AGUARDIENTES Y LICORES.				VINAGRE.		JABON.		Cupo de 1859.	Total por el aumento de la tarifa para 1860.	Total cupo para 1860.
Consumo anual.	Derechos para el Tesoro.	Aumento por las tarifas de 1860.	TOTAL.	Consumo anual.	Derechos para el Tesoro.	Aumento por la tarifa de 1860.	TOTAL.	Consumo anual.	Derechos para el Tesoro.	Consumo anual.	Derechos para el Tesoro.			
5625	557 07	168 70	505 77	40	1200	40	240	40	5 72	51	155 41	5000	765 70	5766 70
5783	227 10	115 53	540 63	52	260	52	512	60	21 60	47	140	7572 16	1452 54	8824 50
6666	400	199 94	599 94	80	100	80	480	55	50	173	525	5400	738 64	6138 64
16520	979 20	489 60	1468 80	150	880	150	780	60	21 60	87	262 50	9517 50	1785 63	11505 15
5100	506	155	459	120	600	120	720	60	21 60	98	295 46	7926 92	1515 59	9240 51
12500	750	575	1125	160	800	160	960	277	100	175	525	19500	5960 25	22460 25
44700	2882	1341	4023	557	2685	557	3220	297	107	461	1384	92000	5990	37099
35678	2020 68	1010 54	3051 02	242	1210	242	1452	102	56 72	163	483 75	17645 65	3377 96	21021 59
8364	501 84	250 92	752 76	704	3520	704	1224	48	17 46	58	175	7557 26	1825 16	9180 42
35852	2150	1074 80	3224 80	160	800	160	960	111	40	87	260	12000	2412 20	14412 20
5400	260	106	506	80	400	80	480	48	16 94	47	142 50	7500	1058 84	8538 84
5400	204	102	506	155 14	666 66	155 50	800 16	84	50 24	99	297 50	7464	1549 75	9015 75
1020	61 20	30 60	91 80	287	1435	287	1722	100	56	175	525	20000	5020 70	25020 70
8500	510	235	765	120	600	120	720	285	102	66	200	6100 45	1268 69	7369 12
15600	816	408	1224	74	370	74	444	50	18	65	190	9000	1878 50	10878 50
50940	1836 40	928 20	2784 00	160	800	160	960	200	72	38	175	11040	2506 35	13546 35
54000	2040	1020	3060	180	900	180	1080	285	158 65	712	2157 21	25000	4512 54	29512 54
5485	269 10	104 53	515 63	59	295	59	354	23	9	71	214 58	8546 80	1249 65	9796 45
40500	2450	1215	3665	425	2125	425	2550	160	56	154	462 50	17200	5441	20541
4569	262 14	131 07	595 21	28	140	28	168	20	7 20	58	175	5897 15	685 35	4290 46
8535	500	249 97	749 97	120	600	120	720	111	40	87	260	5000	1074 97	6074 97
2580	142 80	71 40	214 20	40	200	40	240	21	7 74	25	70	4525 98	714 69	3257 67
51280	1876 80	938 40	2815 20	251	1255	251	1506	160	56	152	455	15417 19	2829 25	16246 42
45035	4109	1560 60	5478 60	925	4625	925 35	6478 35	204	135	500	1500	50000	5438 81	55438 81
5400	204	102	506	56	280	56	336	25	9	47	140	5226 90	815 95	6040 85
2747	176 80	88 45	265 25	104	520	104	624	41	14 64	70	214 17	5708 47	901 82	6610 29
3195	188	95 97	281 97	50	250	50	300	19	7	18	52 50	2500	591 97	5091 97
78195	4691 70	2345 85	7057 55	500	2500	500	3000	100	36	291	875	41000	7735 65	48735 65
54619	2075 77	1037 40	3115 17	119	595	119	714	200	72	268	805	17000	5471 27	20471 27
15000	900	450	1350	70	350	70	420	60	21 60	85	248	6717 69	1331 94	8049 63
8670	520 20	260 10	780 50	85	425	85	510	80	28 80	124	364 58	9618 64	1580 99	11199 63
5384	265	132 56	428 56	185	915	185	1098	151	57 12	163	493 88	8000	1530 56	9530 56
55260	5190	1557 94	6747 94	560	2800	560	3360	500	108	495	1484	28146 58	6272 21	54418 79
1594	85 64	42 82	128 46	16	80	16	96	15	5 40	17	52 50	1221 60	254 87	1475 96
29335	2639 75	886 61	3536 36	855	4275	855	5130	1496	1122	1099	3299 25	80000	10450 61	104500 61
850	51	25 50	76 50	70	350	70	420	40	15 60	42	35	5164 06	495 29	5659 35
54000	2040	1020	3060	560	2800	560	3360	222	79 92	255	700	17038 55	5442 64	22481 19
56070	2164 22	1082 08	3246 30	700	3500	700	4200	150	42 80	800	2400	38896 71	7354 44	46251 15
14099	884 96	442 48	1327 44	130	650	130	780	40	14 40	117	350	45000	2186 35	47186 35
5100	506	155	459	120	600	120	720	42	15 50	102	275 09	42180 25	1985 29	14165 54
20000	1200	600	1800	150	750	150	900	100	36	262 12	787 50	16500	586 50	19706 50
25488	1409 50	704 62	2115 92	154	770	154	804	41	14 76	152	455	15400	2539 58	15939 58
8619	517 14	258 37	775 71	166 12	830 50	166 50	999	106	38 22	254	705 89	10560 60	2157 63	12497 64
14599	865 94	432 97	1298 91	120	600	120	720	18	6 36	110	350 75	40166 62	2185 65	12549 68
5774	296 64	148 32	444 96	156	780	156	816	15	5 40	105	315	7588 99	1552 7	8721 66
26550	1325	662 50	1987 50	350	1750	350	2100	100	36	355	999	16000	2271 15	18271 15
5950	357	178 50	535 50	80	400	80	480	100	36	155	400	6100	1518 53	7418 55
1555	79 96	40 01	119 97	50	250	50	300	14	5 04	40	120	2200	325 01	2525 01
50729	1845 77	922 84	2768 61	215	1075	215	1290	150	54	281	845	17811 77	5546 74	23358 51
8500	510	255	765	200	1000	200	1200	194	70 02	224	671	14500 02	256 20	17007 22
6800	408	204	612	166 50	832 50	166 60	599 60	20	7 20	88	175	4961 46	872 21	5833 67
25000	1500	750	2250	250	1250	250	1500	100	36	251	785	21000	5825 95	24825 95
3780	546 80	175 40	520 20	120 50	602 50	120 60	723 60	50	10 80	76	225	8082 67	1275 68	9358 35
6800	408	204	612	160	800	160	960	51	18 36	142	425 42	9254 50	1914 48	11148 98
6650	397 80	198 90	596 70	89 50	447 50	89 60	537 60	20	7 20	80	210	5800	637 48	4437 48
54000	2040	1020	3060	584 12	2920 50	584 50	3504 50	29	10 70	114	344 84	4900	1167 96	5067 96
5400	204	102	506	90	450	90	540	128	46 20	502	1087	26597 70	5220 50	31728 20
5711	222 68	111 34	333 99	92	460	92	552	28	10 20	115	340	6690 10	1265 58	7955 68
767	46	23 05	69 5	96	480	96	576	50	10 50	50	145	4800	885 74	5685 74
16362	990 12	495 06	1485 18	328	1640	328	1968	67	24	126	377	17406 42	5024 56	20430 68
748	41 88	20 94	62 82	56	280	56	336	216	7 20	29	87 50	2547 21	469 60	2816 27
21457	1286 22	643 11	1929 33	280	1400	280	1680	59	21 24	154	402 50	41744 14	2224 25	15968 37
1802	108 12	54 06	162 18	60	300	60	360	50	10 80	47	140	5722 24	7581 64	4505 88
5165	190 38	95 19	285 57	100	500	100	600	50	18	84	252	7800	1546 12	8846 12
5400	204	102	506	47	235	47	282	50	14 28	100	500	5177 68	1017 85	6195 53
158889	12300	4100 56	16400 56	655	3275	655	4451	360	270	500	1500	65300	9967 44	74967 44
7885	433 08	216 54	649 62	100	500	100	600	50	18	58	175	6100	1120 53	7220 53
11152	669 42	334 71	1004 13	120	600	120	720	20	7 20	72	214 28	6129 77	1156 81	7286 58
6800	408	204	612	86 25	431 25	86 40	518 40	50	10 80	105	315	9512 56	1565 84	10878 40
80667	7200	2400 04	9600 04	500	2500	500	3000	300	225	467	1400	54000	6002 04	60002 04
100500	9027	5009	14036	726	3630	726	4356	531	413	560	1679	52300	8562 88	60862 88
6970	418 20	209 10	627 30	60 12	300 50	60 50	365	49	17 70	95	285 50	8050 46	1477 86	9508 32
2908	174	87 32	261 72	354 12	177 00	353 50	521	50	17 52	146	457 50	5000	789 39	5789 39
15866	952	476 94	1428 94	140	700	140	840	285	102	555	1000	12628 44	5635 86	18264 30
6000	500	250	750	720	3600	720	4320	85	50	95	280	10000	2520	12520
14456	806 19	403 09	1209 28	90	450	90	540	50 12	10 80	248	745 75	9200	1657 57	10857 57
5100	506	253	759	47	235	47	282	50	10 80	58	175	5755 41	865 84	4619 25
177195	45947 40	22973 70	68921 10	657 25	3286 25	657 50	4005 75	609	456 98	1095	3279 17	64196 88	11633 85	75830 73
1700	102	51	153	12	60	12	72	20	7 20	17	52 50	998 22	115 76	1113 98
14824	889 44	444 75	1334 19	186 45	932 25	186 80	1120 15	20	7 20	35	105	5001 44	539 36	3560 80
10200	612	306	918	80	400	80	480	79 15	28 56	155 12	466 67	7645 25	1316 79	

ARRENDAMIENTOS POR CUENTA DE LA HACIENDA.

PUEBLOS	Cose de la hacienda por el cuadrante.	Vino del Reino y extranjero.		ACEITE.			CARNE DE CERDA.			CARNES DE PELO Y LANA.			AG UARDIENTES Y LICORES.			VINAGRE.		JADON.		Cupo de 1859.	Total por el aumento de la tarifa para 1860.	Total expa para 1860.				
		Consumo anual.	Derechos para el Tesoro.	Consumo anual.	Derechos para el Tesoro.	Aumento por las tarifas de 1860.	Total.	Consumo anual.	Derechos para el Tesoro.	Aumento por las tarifas de 1860.	Total.	Consumo anual.	Derechos para el Tesoro.	Aumento por las tarifas de 1860.	Total.	Consumo anual.	Derechos para el Tesoro.	Consumo anual.	Derechos para el Tesoro.							
Almansa	2	10105	58810	7707	25230	7307	50927	60000	9000	1090	10080	100100	9015	3004 92	12019 92	1151	6927	1151	8078	529	247	1190	3484	90000	12745 92	109735392
Albacete	2																							200000	43965 76	305865 76
TOTAL.																						200000	58711 68	48711 68		

RESUMEN DE LOS CUPOS.

Pueblos encabezados	1177633 75	304409 18	1582102 91
Pueblos arrendados	200000	58711 68	408711 68
TOTAL.	1377633 75	363120 86	1790814 59

GOBIERNO CIVIL de la provincia de Albacete.

QUINTAS.—Circular núm. 4.

Para realizar la entrega de los quintos que deben ingresar en la Caja de esta provincia, y á tenor de lo dispuesto en Real orden de 7 de diciembre último, he señalado, de acuerdo con el Consejo administrativo, los días que á continuación se espresan en los que, y hora de las ocho de la mañana, deberán concurrir los comisionados con los respectivos quintos y suplentes, al local del ex-combento de San Francisco, en esta capital, calle de Zapateros.

Los Ayuntamiento cuidarán de que dichos comisionados tengan provistos de los documentos que designa el art. 106 de la Ley de quintas, acompañando á los mismos la lista de que habla la disposición 8.ª de la Real orden de 1.ª de mayo anterior, procurando que los comisionados se instruyan de los hechos relativos á su cometido, á fin de dar explicaciones sobre cualquier duda que pueda ocurrir; así como tambien de que los interesados que hayan interpuesto alegaciones, vengán provistos de los expedientes respectivos instruidos con arreglo á la Ley para evitar dilaciones y perjuicios.

Partidos.	Días.
Yeste	20 enero.
Alcaráz	25 id.
Almansa	26 id.
Hellín	29 id.
Casas Ibañez	1.º febrero.
Roda	4 id.
Chinchilla	7 id.
Albacete	9 id.

Albacete 8 de enero 1860.—Antonio Hurtado.

Otra núm. 5.

Si la moralidad y la más estricta justicia deben presidir á todos los actos que se refieren en administracion á los intereses públicos, nunca con más razon deben resplandecer en toda su pureza cuando se trata de los que tan íntimamente afectan á la tranquilidad del hogar y al porvenir de las familias. Sabido es que desde el momento que se inician las operaciones de una quinta, salen á la superficie una multitud de especuladores de mala ley, que apoderándose de la credulidad de los padres de familia procuran infundirles esperanzas acerca de la suerte de sus hijos, haciéndoles comprender que esta suerte puede redimirse fácilmente á la sombra del cobeco y mediante el sacrificio de ciertas

cantidades. Para prevenir estas sorpresas punibles, para evitar á los padres de familia esos sacrificios que viene á imponerles la más escandalosa criminalidad, espero de V. se sirva hacer público á ese vecindario que el Gobierno de provincia tiene adoptadas todas las disposiciones posibles, no sólo para evitar que se burle la ley en un asunto tan importante, sino para castigar con todo el rigor de las leyes, así á los que intenten sorprender la buena fé de los padres de familia, como á los que se presten á acoger esperanzas que hieren en lo más vivo el sentimiento de la justicia.

Del cumplimiento de esta circular, me dará V. parte á correo seguido, manifestándome los medios que haya empleado para hacerla saber á las personas á quienes más interesa su conocimiento.
Albacete 8 de enero de 1860.—Antonio Hurtado.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS. DE BIENES NACIONALES.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia y en virtud de las leyes de 1.ª de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes.

Remate para el día 12 de febrero de 1860 ante el Juez de primera instancia D. Joaquin Sanchez Cantalejo y Escribano don José Lopez Campos, que tendrá efecto en las Salas consistoriales de esta capital desde las once de su mañana en adelante.

PROPIOS.

- Rústicas. Menor cuantía.*
Número del inventario.
- 1505 Una dehesa de pastos denominada Orilla de Acá de Agramon, de los Propios de Hellin, en su término, de 41 fanegas, equivalentes á 28 hectáreas, 64 áreas, 82 centiáreas y 58 milímetros; en dos trozos. El 1.º enclavado en el Barranco del Escalon, con direccion á los órganos de Peña partida, y linda por N. D. Andrés Ayastén. El 2.º linda abajo del Coto de Agramon, ó sea su término, con direccion bastante á la derecha del cementerio por la parte del Mediodía y linda D. Pedro Pablo Blazquez, su pasto, esparto y romero. Produce en renta anual 50 rs. Ha sido tasado en 984 rs. que servirán de tipo en la subasta.
 - 1842 Una tierra llamada dehesa de la Asperilla, en la rada del mismo nombre, procedente de los Propios de Munera, en su término, de 65 fa-

Albacete, 50 de diciembre de 1859.—Vicente Ramon de Vergara.

negas de cabida, equivalentes á 57 hectáreas, 15 áreas, 1 centiárea. Su pasto, tomillo, romero y mataparda. Linda S. y M. Rufino del Cerro, P. Juan Agustin Villora y N. José Antonio Mateo. Los peritos le han señalado de renta 152 rs. Ha sido tasada en 2040 rs. y capitalizada por la renta pericial en 2970 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1843 Otra id. de igual procedencia y término, en la Cañada de los Rosillos, de 66 fanegas, equivalentes á 46 hectáreas, 25 áreas y 75 centiáreas. Su pasto, romero, tomillo y mataparda. Linda S. Pedro Escudero, M. y P. Francisco Becina y N. Francisco Martínez. Los peritos le han señalado de renta 145 rs. Ha sido tasada en 5500 rs. y capitalizada por la renta pericial en 5742 rs. 50 cénts. que servirán de tipo en la subasta.

1844 Otra id. en el Navajo de los Rosillos, de la misma procedencia y término, de 20 fanegas, equivalentes á 14 hectáreas, 1 área y 15 centiáreas. Linda S. Pedro Escudero, M. P. y N. Francisco Becina. Su pasto romero, tomillo y mataparda. Los peritos le han señalado de renta 50 rs. Ha sido tasada en 1000 rs. y capitalizada por la renta pericial en 1125 rs. que servirán de tipo en la subasta.

1845 Otra id. en el Vallejo del Cobo, de igual procedencia y término, de 41 fanegas, equivalentes á 7 hectáreas, 70 áreas y 61 centiáreas. Linda S., M. y N. Francisco Becina, P. Sebastián del Cerro. Su pasto, romero, tomillo y mataparda. Los peritos le han señalado de renta 27 rs. Ha sido tasada en 54 rs. y capitalizada por renta pericial en 607 rs. 57 cénts. que servirán de tipo en la subasta.

1846 Otra id en los Mirones, de igual procedencia y término de ocho fanegas, equivalentes á 5 hectáreas, 60 áreas y 45 centiáreas. Linda S. Tomás Calique, M., P. y N. José Antonio Mateo. Su pasto, romero, tomillo y mataparda. Los peritos le han señalado de renta 20 rs. Ha sido tasada en 400 rs. y capitalizada en 450 rs. que servirán de tipo en la subasta.

ADVERTENCIAS.

- 1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.ª El precio en que fuésen rematadas las fincas, que se adjudicarán al mejor postor, sean de mayor ó menor cuantía y procedan de Corporaciones civiles, se pagará en 10 plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los quince días

siguientes al de notificarse la adjudicacion, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nueve quedé cubierto todo su valor, segun se previene en la ley de 11 de julio de 1856.

5.ª Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de primero de mayo de 1855 y con la bonificacion de 5 por 100 que el mismo otorga á los comilpradores que anticipen uno ó más plazos pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda pública consolidada ó diferida, conforme á lo que se dispone en las Instrucciones de 31 de mayo y 30 de junio de 1855. Las de menor cuantía se pagarán en 20 plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años.

A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará mas abono que el 5 por 100 anual; en el concepto de que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 1.º de mayo y 30 de junio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administracion especial de Ventas de Bienes Nacionales de esta provincia, los de que se trata no se hallan gravados con carga alguna, pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente, hasta la toma de posesion, serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se verificarán dobles remates en el mismo día y hora en Hellin y la Roda por las fincas que respectivamente radican en cada uno de dichos partidos judiciales.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas en el precedente anuncio

NOTAS.

1.ª Se consideran como bienes de corporaciones civiles los Propios, Beneficencias é Instruccion pública, cuyos productos no ingresen en la Caja del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones corresponden á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado, los que lleven este nombre, los de instruccion pública superior, cuyos productos ingresen en la Caja del Estado, los de secuestro del ex-infante D. Carlos, y los de las órdenes militares de S. Juan de Jerusalem, cualquiera que sea su nombre ó origen.

Albacete 31 de diciembre de 1860.—Manuel Romero.

ALBACETE: